ORALIDAD

***Providencia**:*	*Sentencia de Segunda Instancia,19 de septiembre de 2013*
***Radicación No**:*	*66001-31-05-002-2012-001202-01*
***Proceso**:*	*Ordinario Laboral.*
***Demandante**:*	*Maria Eugenia Mesa Merchan*
Demandado:	*Instituto de Seguros Sociales.*
Interviniente ad-excludendum:	*Gloria Inés Plata Panesso*
***Juzgado de origen**:*	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares.*

Temas : ***INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO EN PROCESOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:*** *En tratándose de la pensión de sobrevivientes se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de agosto de 2010, Radicado No. 36143, M.P. Dra., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, explicó que hay eventos excepcionales en los que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, por ejemplo, cuando se trata de un menor de edad, por ser un sujeto de especial protección por parte del Estado.*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) los suscritos Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, en Sala de decisión, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto este acto, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA EUGENIA MESA MERCHÁN** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y **GLORIA INES PLATA PANESSO**, esta última también como interviniente ad excludendum.-.-.-.-.-.-. .-.-. -.-

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

A continuación se profiere el siguiente,

AUTO

Fuera del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la interviniente ad-excludendum, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, sin

embargo, vislumbra la Sala una causa de nulidad que impide que se profiera la decisión que pondría fin a esta segunda instancia.

En el presente asunto, mediante demanda admitida el 26 de enero de 2012 visible a folio 23 del cuaderno No. 1, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, MESA MERCHAN depreca la pensión de sobrevivientes, por causa del deceso de su compañero FERNANDO SALGADO CASTAÑO, a partir del 29 de enero de 2011, con el respectivo retroactivo indexado.

Igual solicitud eleva la señora GLORIA INÉS PLATA PANESSO, mediante la intervención ad excudendum, admitida por el mismo despacho judicial, el 30 de julio de 2012, agregando petición sobre los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El día 23 de noviembre de 2012 y luego del aplazamiento autorizado por la Ley, se profirió sentencia por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, no obstante, esta Sala de Decisión al revisar la contestación de la demanda inicial y las pruebas presentadas por la señora GLORIA INÉS PLATA PANESSO (interviniente ad-excludendum), advierte la existencia de dos hijos menores para el momento del fallecimiento del señor SALGADO CASTAÑO, Jonier Fernando y Jonathan Salgado Plata. En consecuencia, resulta preciso verificar si es necesario o no la vinculación de quienes para esa fecha eran menores de edad al presente asunto y así evitar una posible nulidad de la actuación, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos por resolver:

1. *¿En los procesos donde se solicite el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es necesaria la vinculación de los hijos menores del causante beneficiarios de dicha prestación económica?*

2. *¿La falta de integración del contradictorio configura causal de nulidad?*

Primeramente habrá de advertirse, que esta Corporación ya tuvo la oportunidad de resolver un asunto similar al que ahora se pone de presente, dentro del proceso radicado 2012-00121-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. En ese momento se efectuó un análisis acerca de la necesidad de integrar el contradictorio en los casos donde se peticionaba una pensión de sobrevivientes, indicándose al respecto, que existen casos excepcionales donde no es posible dictar una decisión que ponga fin a la controversia en segunda instancia, cuando falta la comparecencia de un beneficiario de dicha prestación, como son los hijos menores, éstos por ser sujetos de especial protección por parte del Estado, conforme a lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, mediante sentencias del 31 de agosto de 2010 y 6 de septiembre de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, respectivamente.

En lo que respecta al segundo problema jurídico planteado, esto es, si la falta de integración del contradictorio conlleva la declaratoria de nulidad del proceso, considera esta Corporación que la respuesta a dicho interrogante es afirmativa, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 140 del Código Procesal Civil, aplicable en materia laboral por analogía, el cual reza: *"Artículo 140. Reformado, Decreto 2282 de 1989 artículo 1º mods. 79 y 80. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 9º. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".*

Adviértase, que no obstante lo dicho en líneas precedentes, la integración del contradictorio, puede tener lugar, de oficio o a petición de parte, hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, en caso de no efectuarse dicha vinculación o citación, habrá lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de esa etapa procesal.

Así las cosas, aterrizando todo lo dicho en líneas precedentes a lo que interesa al caso concreto, observa esta Sala de Decisión, que la señora GLORIA INÉS PLATA PANESSO reclama el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente FERNANDO SALGADO CASTAÑO, a partir del 29 de

enero de 2011, sin embargo, en la demanda presentada como tercero *ad-excludendum,* ninguna petición elevó respecto a sus hijos Jonier Fernando y Jonathan Salgado Plata, quienes para esa calenda eran menores de edad, pues contaban con 17 y 15 años, en su orden, tal y como quedó acreditado con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 48 y 49 del cuaderno No. 1, documentos que igualmente dan cuenta de que son hijos del fallecido SALGADO CASTAÑO.

En consecuencia, no cabe duda de que dichos jóvenes eventualmente podrían ser beneficiarios de la prestación reclamada, por lo que teniendo en cuenta la esencial protección de que son titulares, era imperativo que se integrara con ellos debidamente el contradictorio.

De modo que, la decisión que habrá de tomarse en esta instancia, será declarar la nulidad de lo actuado desde que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en la audiencia que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2012 se dispuso a proferir la sentencia de fondo el 23 de noviembre del mismo año, dejando incólumes las pruebas practicadas en dicha diligencia y, en su lugar, se ordenará la vinculación a nombre propio de los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes objeto de este debate, Jonier Fernando y Jonathan Salgado Plata, quienes para esta calenda ya cuentan con la mayoría de edad.

Ahora, debe prevenirse a la Jueza de conocimiento, que en todo caso garantizará el pleno respeto de los derechos fundamentales de los hijos del causante al debido proceso y defensa y además, en caso de presentarse una conflicto de intereses entre los aquí vinculados y la señora GLORIA INÉS PLATA PANESSO, deberá, de ser necesario, disponer lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la audiencia que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2012 y por medio de la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dispuso el proferimiento de la sentencia de primera instancia para el día 23 de noviembre de 2012, dejando incólume las pruebas practicadas en dichas diligencias, debiéndose renovar la actuación con la convocatoria al proceso de los jóvenes JONIER FERNANDO y JONATHAN SALGADO CASTAÑO, quienes deberán comparecer a la presente actuación a nombre propio.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

ALONSO OCAMPO GAVIRIA
Secretario